

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos – En Comú Podem – En Marea, a iniciativa de su diputada Yolanda Díaz Pérez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Reglamento, presenta la siguiente Pregunta escrita relativa al cumplimiento del derecho de información de las personas afiliadas a la Seguridad Social sobre la cuantía de su futura pensión de jubilación.

Congreso de los Diputados, 31 de enero de 2018

Yolanda Diaz Pérez

En Marea



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas en materia de pensiones desde la del 2011 a la del 2013 están teniendo importantes efectos sobre la cuantía de las pensiones de jubilación. En primer lugar porque la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social* introduce reformas "paramétricas", esto es, cambios muy importantes que afectan a la edad de jubilación, a la base reguladora y a los porcentajes aplicables a la misma.

El primer parámetro fundamental afectado por la reforma de 2011 es la edad de jubilación. La ley 27/2011 procedió a fijar la edad ordinaria de jubilación en 67 años tras un largo proceso transitorio (Disposición Transitoria Séptima) que culmina en 2027 al tiempo que mantiene la de 65 años, pero solo para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses. Pese a su aplicación gradual, el retraso supone: alargar la vida laboral con carácter general sin tener en cuenta al tipo de trabajos, obligar a trabajar dos años más para en su caso alcanzar el 100 por cien de la pensión, penalizar a los trabajadores que se jubilen viniendo de situación de no activo, con o sin percepción de subsidios asistenciales de desempleo, lo que perjudicará al nivel económico del trabajador en ese momento y la base reguladora de la pensión de jubilación. Además, puede acarrear graves efectos sobre el empleo de los jóvenes, pues al retrasar la edad ordinaria dificulta la contratación de nuevos trabajadores que sustituyan en su caso a los que se jubilan.

El retraso afecta, a su vez, a la regulación de las edades de jubilación anticipada tanto por crisis como voluntaria, dificultándola (al fijar un máximo de cuatro años antes o dos años, si es anticipada voluntaria). La única excepción, si a los 65 años se reúnen 38 años y seis meses de cotización, de entrada deja fuera al 50 por ciento, especialmente a mujeres (solo el 24′51 por ciento de mujeres supera los 35 años cotizados). A ello se añade la elevación en dos años de los requisitos de cotización previa para tener derecho a las jubilaciones anticipadas por crisis (de 31 a 33) y más aún a las voluntarias (de 31 a 35) lo que las hará más difíciles. Afecta finalmente a los incentivos por retraso que lo serán ya a partir de los 67 años, en el futuro.

En cuanto a las jubilaciones anticipadas propiamente dichas nos encontramos de un lado con el constante recordatorio desde las instancias europeas (Consejo de Europa y Libro Blanco) de que hay que introducir requisitos que endurezcan, dificulten y restrinjan el acceso a la misma. Y así viene ocurriendo en el ordenamiento español desde la reforma de 2001, que al crear una nueva modalidad diferente a la histórica del Mutualismo Laboral, elevó los requisitos de cotización y los coeficientes reductores aplicables.

Lo cierto es que, actualmente, la edad media de jubilación en el Régimen General es de 63'4 en los hombres y de 64'4 en las mujeres. En el régimen de autónomos, antes de la posibilidad de jubilación anticipada voluntaria, era de 65'38 años. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, no obstante, sigue considerando la jubilación anticipada como una carga insoportable y cuando proporciona datos estadísticos no distingue la que se lleva a cabo por trabajos penosos, la parcial y la anticipada propiamente dicha, por crisis o voluntaria.

En cualquier caso, la jubilación anticipada propiamente dicha está sujeta a la aplicación de coeficientes reductores que resultan muy penalizadores para la cuantía de la pensión resultante, pues no tienen en cuenta que su impacto afecta de manera ya definitiva y permanente a la pensión para toda la vida. Tampoco valora, en su justa medida, el esfuerzo contributivo llevado a cabo por la persona trabajadora a lo largo de su carrera laboral. Pese a haber cotizado, por ejemplo, más años de los requeridos para alcanzar el 100 por cien de la base reguladora el pensionista sufre la aplicación de tales coeficientes. Es cierto que en el sistema de reparto los jubilados anticipados ya incrementan el número de pasivos y disfrutan de la pensión en principio más años, pero a largo plazo, tras la aplicación de los coeficientes actuales, las jubilaciones anticipadas resultan favorables para el gasto de la Seguridad Social. Es más, pese a la crítica permanente a esta modalidad de jubilación, lo cierto es que incluso en plena crisis se han introducido nuevas modalidades en las reformas recientes, como la jubilación anticipada voluntaria, y se ha extendido a nuevos colectivos como los trabajadores autónomos.

Los trabajadores no acceden a la jubilación anticipada con júbilo sino como única alternativa al paro, a la precariedad en el mejor de los casos o a unos subsidios de desempleo de muy baja cuantía, que ni siquiera se abonan cuando es posible acceder ya a la propia jubilación anticipada, incluso voluntaria, por lo que se trata más bien de la única medida para poder sobrevivir en un



mercado de trabajo hostil y excluyente de los trabajadores de edad avanzada.

Por otra parte, la jubilación parcial ha resultado excesivamente penalizada tras las últimas reformas de Seguridad Social, especialmente la de 2013.

En segundo lugar, porque ya desde la ley 27/2011 se alega, además del factor demográfico. la idea de que hay que reforzar la contributividad del sistema estableciendo una relación más adecuada entre el esfuerzo realizado en cotizaciones a lo largo de la vida laboral y las prestaciones contributivas a percibir. Y por tales razones, y sin más argumentos, la ley 27/2011 procedió a una reforma de los demás parámetros de la pensión de jubilación, a implantar de forma progresiva y gradual, que determinan los aspectos fundamentales de la pensión: la determinación de la base reguladora que se eleva desde los 15 años hasta alcanzar los 25 en 2022, los porcentajes aplicables a la misma y el sistema de integración de lagunas. Es decir, lo contemplado en los artículos 205, 209 y 2010 .1 a).

Se eleva, de ese modo, el periodo de cotización necesario para alcanzar el 100 por cien de la pensión y se valoran de forma distinta los periodos cotizados penalizando a los que alcancen los 25 años, a diferencia de la regulación anterior a la ley 27/2011.

Según el Informe de Envejecimiento de 2015 de la Comisión Europea de 2015 como consecuencia de esta reforma la tasa de reemplazo o de sustitución de la pensión en relación con el salario de activo en España tendrá una caída porcentual de 30 puntos a lo largo de las próximas cuatro décadas, lo que perjudica a todos los pensionistas y especialmente a las mujeres, ya que sus pensiones son un 40 por ciento inferiores a las de los hombres, pues las carreras de cotización en hombres actualmente es de 37'7 años de media y las de las mujeres de 32'6 años. De otra parte, el número de las pensiones de jubilación de las mujeres es también un 41 por ciento inferior y el 70 por ciento de sus pensiones no supera los 700 euros mensuales. De una tasa de reemplazo del 80 por ciento en 2020 se pasará a una del 60'6 por ciento en 2030 y a una del 48'6 por ciento en 2050. La ampliación del periodo de cálculo de la base reguladora a veinte años da lugar a una caída de la pensión media entre el 4,2 por ciento y el 5,5 por ciento, lo que supone una reducción de un punto porcentual por cada año de ampliación del periodo de cálculo. La ampliación de la carrera de cotización de 35 a 37 años supone una nueva pérdida de 2'5 puntos de la pensión más el impacto de género.

Además, la reforma de 2011 afecta sobre todo a las carreras con 25 años de cotización, que antes estaban más favorecidas porque son las más numerosas. Con los nuevos parámetros más el factor de sostenibilidad con 15 años de base reguladora la pensión se recorta un 1'9 por ciento. La reducción va ascendiendo hasta un 10 por ciento en carreras con 25 años, luego va descendiendo paulatinamente desde 26 a 37 años.

Por otra parte, ya se previó por la ley 27/2011 el denominado factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social para que entrara en vigor a partir de 2027. Ello implica que los parámetros fundamentales del sistema se revisan al fijar su cuantía por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarían cada cinco años.

No obstante, el RDL 3/2013 encargó ya a una Comisión de Expertos el estudio del Factor de Sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social para su aplicación adelantada, como contrapartida al rescate bancario europeo. Ni el Informe de la Comisión de Expertos, ni la ley 23/2013 que parte de éste, justifican con claros y sólidos argumentos la recomendación de aplicar el factor de sostenibilidad con anterioridad al plazo previsto en la ley 27/2011. El informe alega que "reforzaría la señal de seriedad en el compromiso con la sostenibilidad presupuestaria del sistema de pensiones que se envía a la ciudadanía, a los inversores internacionales y a nuestros socios europeos". Además dice que la adopción temprana "refuerza, clarifica y asegura el equilibrio del sistema y contribuye a despejar incertidumbres de los pensionistas actuales o de aquellos que están próximos a serlo". Y la ley 23/2013 siguiendo en gran parte el Informe de la Comisión de Expertos, alegando la crisis económica y las medidas para combatir el déficit fiscal lo ha precisado y ha adelantado su entrada en vigor a 2019.

El objetivo tanto de esta reforma paramétrica de 2011 como de la de 2013 no es otro que contener el gasto reduciendo la tasa de sustitución de las pensiones de jubilación, la que más gasto supone (de ahí que el factor de sostenibilidad no se aplique a las pensiones de incapacidad permanente ni a las de viudedad, cuya cuantía suele ser más baja). Su aplicación temprana a partir del año 2019 y su revisión cada cinco años supondrán una reducción del 5 por ciento por década, de manera que se llegará a una reducción del 20 por ciento en el año 2050.



Por otra parte, el adelantamiento de su aplicación a 2019, que obedece no a razones demográficas sino de reducción del gasto y de inicio del cambio de modelo, paradójicamente acaba provocando lo contrario: una especie de efecto "llamada" hacia la jubilación antes de que se inicie su aplicación, aumentando el gasto en pensiones y desincentivando la prolongación de la vida laboral.

Por otra parte, presenta un carácter automático, regresivo, irreversible, no revisable ni recuperable una vez fijado, incluso aunque no se cumplan con posterioridad a la jubilación los parámetros previstos. Su integración en la fórmula de cálculo inicial de la pensión supone que se aplica en todo caso, sea cual sea el contexto y la evolución de la situación económica, lo que puede ser distorsionador y extraordinariamente injusto y una manifestación de una falta de compromiso de la sociedad con los mayores. El principio que se hace actuar en la Ley 23/2013 es el de que los pensionistas son los que deben asumir los riesgos de su propio envejecimiento, de manera que ser más viejo supondrá, con la fórmula de sostenibilidad automática proyectada, inexcusablemente una minoración de los derechos de pensión, de la calidad de la pensión a recibir.

Además, la vinculación exclusiva a la esperanza de vida, sin atender a ningún otro factor, revela la intención última de recurrir la cuantía de las pensiones pues es previsible la evolución al alza. Sus efectos son desproporcionados, pues conducen a pensiones menguantes, aumenta la vulnerabilidad del colectivo de pensionistas y desfigura el sistema público de Seguridad Social.

Es injusto aplicar un factor a sujetos cuyas expectativas de esperanza de vida son muy distintas, pues varían en función de la actividad que hayan llevado a cabo cuando eran activos y de la clase social, lo que supone una discriminación añadida por edad y para colectivos con una esperanza de vida inferior a la media (varones, individuos con bajo nivel educativo o reducido nivel de renta). Unos tendrán una esperanza de vida real más reducida que otros y por ello se verán todavía más afectados.

La regulación contemplada en nuestro ordenamiento adopta una medida excepcional en el ámbito europeo, como es vincular el factor de sostenibilidad a la cuantía de la pensión, cuando lo normal es que afecte solo a la edad, y una vez se adopta por comparación con lo que se establece en otras regulaciones de seguridad social en el marco europeos en otros modelos de Derecho Comparado

su configuración es más dura. El retraso de la edad ordinaria de jubilación ya tiene en cuenta la esperanza de vida por lo que de la combinación de ambas medidas interactúa de manera negativa con el retraso en la edad de jubilación ampliando su efecto.

Se considera que en un periodo de 30 años, 2019 a 2049, de mantenerse una evolución de la esperanza de vida como la prevista, el descenso de la pensión inicial, por aplicación de esta nueva fórmula se situaría entre el 9 y el 18 por 100. El "ahorro" del gasto oscilará entre un 0'2 por ciento del PIB en 2040 y un 0'7 en 2060. En términos de ahorro porcentual del gasto la estimación es del 5 por ciento en 2060. Va a reducir la pensión inicial en un 0'5 por ciento en el primer año de aplicación (2019) e irá aumentando situándose ya en un 4'3 en 2028.

En cuanto a la revalorización de las pensiones, hay que recordar en primer lugar su relación con la garantía constitucional de suficiencia. El derecho a la revalorización es uno de los componentes de la suficiencia medida en su desenvolvimiento temporal. Es decir, se trata de un aspecto esencial del derecho a la protección frente al riesgo de vejez al tratarse de prestaciones que se perciben durante periodos de tiempo muy prolongados.

La revalorización de otra parte no es separable de la fijación de la pensión, sino que va incorporada a la misma, de ahí su inserción en el brazo contributivo. No es algo añadido graciosamente, una cuña asistencial. Por tanto no cabe separarla ni reducirla sin más a una expectativa de derecho.

El valor de la pensión es tomado en cuenta por el beneficiario como una cantidad que debe mantener su poder adquisitivo, que genera una confianza legítima, clave en la toma de decisiones y en las valoraciones conjuntas y globales que hace el futuro beneficiario.

Pese a ello en el marco de las medidas de reducción del déficit público se ha contemplado la suspensión de la revalorización (Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, Ley 39/2010, de 22 de diciembre, LPE para 2011, RDL 28/2012 de 30 de noviembre) como medida excepcional y coyuntural.

Las suspensiones de la actualización de las pensiones incumplían la Recomendación número 11 del Pacto de Toledo, recomendación que defendió arduamente el Grupo Parlamentario Popular cuando se tramitó la ley 27/2011, para un año después, una vez en el gobierno, desconocerla.

En efecto, lo que era coyuntural o temporal en materia de revalorización de pensiones tras el

Informe del Comité de Expertos de 7 de junio de 2013 pasa a ser un cambio permanente.

A los recortes derivados de las suspensiones de la revalorización se añade por la Ley 23/2013 el derivado de este nuevo factor, de aplicación inmediata y de gran calado, pues el mecanismo de revalorización teniendo en cuenta el IPC explica una proporción importante del gasto público en pensiones y por tanto el interés en su supresión. Ha pasado del 29 por ciento del gasto en 2008 al 22 por ciento en 2015.

La nueva configuración del índice de revalorización es opaca en su diseño y funcionamiento, pero sobre todo es injusta en sus consecuencias al suponer una importante pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

La regulación además es lineal, no distingue la cuantía de las pensiones, y además afecta también a las pensiones mínimas y a las no contributivas (art.62).

Supone una grave pérdida de nivel de las pensiones y de su suficiencia al no mantener su poder adquisitivo lo que puede traducirse en un empobrecimiento de los pensionistas con pensiones más bajas al afectar también a los complementos para mínimos haciendo prevalecer la idea de esperanza de vida sobre la propia razón de ser de estos complementos, que es cubrir unos mínimos de subsistencia, actualmente muy bajos. De este modo se devalúa y desvirtúa el papel de los complementos de mínimos, cuando la pensión es su única o fundamental fuente de ingresos económicos (STC 113/1989), careciendo de fuentes alternativas de recursos y, sobre todo, de capacidad para generarlos por razón de la edad con grave riesgo de exclusión social y de pobreza.

Ante los niveles de inflación habituales en España, lo normal en las coyunturas expansivas en nuestro sistema económico, de al menos un 2 por ciento, el nuevo factor se traduce en una pérdida de poder adquisitivo de un 1'75 por ciento anual al congelarse durante muchos años la revalorización en un 0'25 por ciento. Es decir, de entre un 7'5 y un 17'5 en diez años y un "ahorro" en gasto de 33.0000 millones a partir de 2014 según reconoce la propia Memoria Económica de la ley de 2013. Suponiendo que la inflación media sea del 2 por ciento y teniendo en cuenta la esperanza de vida la pensión media puede depreciarse en torno al 28'5 por ciento en los hombres y en torno al 33'4 por ciento en las mujeres. En cuatro años se habría perdido el 4'14 por ciento y en quince años un 22'86 por ciento. De haberse aplicado el nuevo índice de revalorización en 2011 y 2012, los pensionistas habrían perdido 5,3 puntos de poder adquisitivo, que sólo recuperarían



después de veintiún años consecutivos de superávit de la Seguridad Social.

Al afectar no solo a pensiones futuras sino también a las pensiones ya causadas con anterioridad a la ley de 2013, sin contemplar normas de derecho transitorio, se genera inseguridad no solo económica sino también jurídica, lo que vulnera el principio de irretroactividad de las leyes (artículo 9.3 de la Constitución) y afecta a derechos adquiridos en el momento de jubilarse, pese a que desde el punto de vista de su cuantificación concreta no hubieran todavía ingresado "de hecho" en el patrimonio de los pensionistas, pero sí de derecho.

A todo ello se añaden otros factores que condicionan el nivel de vida de muchos pensionistas: mayores gastos en medicamentos, muchos de ellos sometidos a copago en estos últimos años o al pago entero en otros muchos al quedar fuera de la lista de medicamentos, el coste de servicios básicos como la luz, el agua y la calefacción pueden añadir nuevas pérdidas de nivel de bienestar de los pensionistas.

Los efectos de las reformas de 2011 y 2013 suponen una importante reducción de las cuantías de las pensiones, una reducción significativa de la pensión media en relación con el salario, una reducción cuantiosa del gasto en pensiones de jubilación en relación con el PIB.

Por ello reviste gran importancia, actualmente mucho más, que los afiliados y afiliadas a la Seguridad Social puedan prever y conocer aproximadamente el montante de su futura pensión. El gobierno ha incorporado un simulador de pensiones en la página web de la Seguridad Social, si bien, con un funcionamiento anómalo, razón por la que cobra mayor importancia la transparencia en el sistema y el derecho de información de los y las afiliados a la Seguridad Social. Gran parte de los países de nuestro entorno garantizan parámetros de transparencia y el derecho de información de las personas afiliadas a conocer la cuantía futura de su pensión.

De hecho, el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que "Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en esta ley". Este mismo artículo indica en su segundo párrafo que "a estos efectos, la Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro

derecho a la jubilación ordinaria prevista en el artículo 205.1, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen". Sin embargo, en la actualidad no existe un Reglamento que determine las condiciones que regirán el derecho a la información.

Por todo lo expuesto, la diputada Yolanda Díaz Pérez presenta las siguientes preguntas escritas:

- 1. ¿Tiene previsto el Gobierno cumplir, de verdad y de manera efectiva, con el mandato del artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social?
- 2. En caso afirmativo, ¿qué modalidad van a seguir para ofrecer a las personas trabajadoras sobre la cuantía futura de su pensión? ¿Van a remitir carta postal a cada pensionista indicándole el montante de su futura pensión? ¿Quedará a elección de cada pensionista el método de información, al igual que sucede en otros países?
- 3. ¿Existe dotación suficiente de personal habilitado para informar a las personas trabajadoras sobre la cuantía futura de su pensión?
- 4. En caso negativo, ¿cuándo tiene previsto el Gobierno adoptar las medidas necesarias para cumplir con el mandato legislativo? ¿Qué medidas va a poner en marcha el Gobierno para cumplir con el derecho a la información de las personas afiliadas a la Seguridad Social?
- 5. ¿Tiene previsto el Gobierno elaborar un Reglamento que determine las condiciones que regirán el derecho a la información? En caso negativo, ¿por qué motivos no considera el Gobierno necesario y prioritario este reglamento? En caso afirmativo, ¿cuándo tiene previsto el Gobierno elaborar dicho reglamento?